

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-21/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[[1]](#footnote-1)

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en contra de la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de modificar las pautas de televisión correspondientes al primer semestre de periodo ordinario de 2020, **al haber quedado sin materia**.

**ÍNDICE**

[I. ANTECEDENTES 2](#_Toc40881185)

[II. COMPETENCIA 3](#_Toc40881186)

[III. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO 3](#_Toc40881187)

[IV. IMPROCEDENCIA 4](#_Toc40881188)

[1. Decisión. 4](#_Toc40881189)

[2. Justificación. 5](#_Toc40881190)

[3. Marco normativo. 5](#_Toc40881191)

[4. Caso concreto 6](#_Toc40881192)

[5. Conclusión 9](#_Toc40881193)

[V. RESUELVE 9](#_Toc40881194)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor/ Televisión Azteca:** | Televisión Azteca, S.A. de C.V. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Decreto presidencial:** | Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el impuesto que corresponde a los concesionarios de estaciones de radio y televisión, publicado el veintitrés de abril pasado, en el Diario Oficial de la Federación |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Ley General:**  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

# I. ANTECEDENTES

**1.** **Decreto que modifica tiempos fiscales en radio y televisión**. El veintitrés de abril[[2]](#footnote-2) , se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, a partir del quince de mayo; y se abroga el similar, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diez de octubre de dos mil dos.

**2. Aprobación del Anteproyecto de Acuerdo por parte del Comité de Radio y Televisión del INE.** En sesión especial celebrada el once de mayo, se aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se modifican *ad cautelam* las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes en radio y televisión correspondientes al primer semestre de dos mil veinte, con motivo del Decreto presidencial antes mencionado.

**3. Aprobación del Proyecto de Acuerdo de modificación de pautas**. El trece de mayo, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del INE, se aprobó el proyecto de Acuerdo identificado como INE/JGE50/2020, por el que se modifican *ad cautelam* las pautas para la transmisión en radio y televisión correspondientes al primer semestre de dos mil veinte, aprobadas mediante el diverso INE/JGE205/2019, con motivo del Decreto presidencial ya mencionado.

**4. Demanda de apelación.** El trece de mayo de marzo, por conducto de su representante, Televisión Azteca presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito de demanda de recurso de apelación, mediante el cual impugna la supuesta “omisión de modificar las pautas correspondientes al primer semestre de periodo ordinario de 2020, respecto de la vigencia que va del 15 de mayo al 30 de junio; así como en contra de las órdenes de transmisión, con vigencia del 15 al 21 de mayo de 2020.”

**5. Aprobación del Acuerdo sobre modificación de pautas**. El quince de mayo, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el **Acuerdo INE/CG90/2020** por el que se modifican *ad cautelam* las pautas para la transmisión en radio y televisión correspondientes al primer semestre de dos mil veinte con motivo del Decreto presidencial.[[3]](#footnote-3)

**6. Trámite y turno del recurso de apelación.** El diecinueve de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, las constancias relativas al informe circunstanciado de la responsable, así como el relativo a la no comparecencia de tercero interesado. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se registró y turnó el expediente SUP-RAP-21/2020 a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

# II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.[[4]](#footnote-4) Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por TV Azteca para controvertir la supuesta omisión de algunos órganos centrales del INE,[[5]](#footnote-5) de modificar las pautas para la transmisión en radio y televisión correspondientes al primer semestre de dos mil veinte, en atención al Decreto presidencial de veintitrés de abril que modifica tiempos fiscales en radio y televisión.

# III. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

El recurso es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.

Este asunto encuadra en lo previsto en los aludidos acuerdos generales, porque el acto controvertido lo constituye una presunta omisión por parte de los órganos competentes del INE de modificar de las pautas de radio y televisión con motivo del Decreto presidencial que entró en vigor el quince de mayo.

Por lo anterior, se actualiza la resolución urgente y no presencial al encontrarse presuntamente comprometido el efectivo acceso a las prerrogativas en materia de acceso a radio y televisión que reconoce el artículo 41 de la Constitución a los partidos políticos, así como el tiempo que se dispone para las autoridades electorales tanto durante el desarrollo de los procesos electorales, como en el periodo que transcurra entre estos.[[6]](#footnote-6)

Con independencia del sentido de esta sentencia, se considera que el presente asunto es de urgente resolución, ya que la pretensión de la actora consiste en una supuesta omisión de la autoridad responsable de ajustar las pautas de los promocionales de los partidos políticos en radio y televisión derivado de la reducción de los tiempos fiscales que deben entregar los concesionarios al Estado, por lo que a efecto de brindar certeza acerca de la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, evitar una afectación a sus derechos y obligaciones de la empresa concesionaria.

# IV. IMPROCEDENCIA

# 1. Decisión.

La **demanda debe desecharse de plano**, porque el recurso de apelación ha quedado sin materia, al quedar colmada la omisión que controvierte por parte de las autoridades responsables.

# 2. Justificación.

Esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

# 3. Marco normativo.

La Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.[[7]](#footnote-7)

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.[[8]](#footnote-8)

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.

b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.[[9]](#footnote-9)

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento.

De manera que cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

# 4. Caso concreto

El trece de mayo, TV Azteca presentó su demanda de apelación señalando **como acto impugnado la omisión de los órganos competentes del INE**[[10]](#footnote-10)  **de modificar las pautas** **de televisión** correspondientes al primer semestre del periodo ordinario de 2020 respecto a la vigencia que corresponde del 15 de mayo al 30 de junio, **atendiendo al Decreto presidencial**, donde se estableció la disminución de tiempos fiscales en radio y televisión, y consecuente las órdenes de transmisión correspondientes a tal periodo.

En el escrito de demanda, el recurrente refiere, en esencia, que el INE no ha llevado los actos necesarios conforme a su ámbito de competencia para aplicar la disminución de tiempos fiscales prevista a partir del 15 de mayo atendiendo al mencionado Decreto presidencial, y plantea que es una carga ilegal que se le ordene que ponga a disposición del INE más tiempo del ordenado, solicitando una reducción de los promocionales transmitidos.

De lo anterior, se advierte que **la pretensión del actor** es que los órganos competentes del INE modifiquen el pautado correspondiente, atendiendo al Decreto presidencial, lo cual en su consideración no ha ocurrido, existiendo una omisión.

Incluso, señala que si bien ya fueron modificadas *ad cautelam* las pautas por el Comité de Radio y Televisión del INE, estas aún no son aprobadas por el Consejo General del INE.

Ahora bien, al revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que **el Consejo General del** **INE ya aprobó la modificación al pautado correspondiente**, atendiendo al Decreto Presidencial de 23 de abril, y por ende, **la omisión ha quedado sin materia**.

En efecto, el Comité de Radio y Televisión del INE había aprobado el once de mayo el anteproyecto de modificación del pautado de radio y televisión, para su posterior aprobación por la Junta General Ejecutiva de dicho organismo.

Asimismo, la Junta General Ejecutiva aprobó el pasado trece de mayo (mismo día que interpuso su demanda el actor) el proyecto de acuerdo con las modificaciones a las pautas para su aprobación ante el Consejo General del INE.

El Consejo General en sesión extraordinaria de quince de mayo (durante la tramitación del medio impugnativo) aprobó el **Acuerdo INE/CG90/2020** por el que se modifican las pautas para la transmisión en radio y televisión correspondientes al primer semestre de dos mil veinte.[[11]](#footnote-11)

En dicho acuerdo, el cual surtió sus efectos una vez aprobado,[[12]](#footnote-12) en esencia se señala que *ad cautelam*, con motivo de la interposición de la controversia constitucional que dicho instituto interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto presidencial, y **en cumplimiento de la obligación de acatar dicho Decreto**, se aprobó ajustar el modelo de comunicación política a la nueva reducción de tiempos fiscales, reduciendo el número de promocionales y con ello, **se modifican las pautas para la transmisión en radio y televisión** de los promocionales correspondientes al primer semestre de dos mil veinte.

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro cronológico:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Acto** | Aprobación de anteproyecto por el CRT | **Presentación de la demanda**/Aprobación del proyecto por la JGE | Aprobación del acuerdo por el CG | Recepción del expediente de apelación en Sala Superior |
| **Fecha** | 11 de mayo | **13 de mayo** | **15 de mayo** | 20 de mayo |

Asimismo, en el referido Acuerdo INE/CG90/2020 el Consejo General instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios para notificar de manera electrónica las pautas correspondientes y el propio Acuerdo, y ponga a disposición, a través del Sistema de pautas para medios de comunicación, las nuevas órdenes de transmisión y los materiales respectivos a los concesionarios de uso comercial de radio y televisión, para conocimiento del actor.

En ese sentido, si **la pretensión del actor en el presente recurso de apelación era que el INE emitiera una determinación para que cesara la presunta omisión de modificar el pautado y se modificaran las órdenes de transmisión** ya notificadas anteriormente atendiendo al Decreto presidencial, **se ha colmado** con el pronunciamiento que hizo el Consejo General del INE con el **Acuerdo INE/CG90/2020**, y por tanto, **cesa la omisión controvertida.**

En consecuencia, resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud que la omisión ha quedado sin materia, y la pretensión del actor de modificar el pautado ha sido colmada.

Lo anterior, **con independencia de las razones contenidas en el Acuerdo INE/CG90/2020**, las cuales serían objeto de un pronunciamiento distinto en su caso de una posterior impugnación, que sería materia de un juicio o recurso distinto al presente asunto.

# 5. Conclusión

Puesto que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, resulta **improcedente** y al no haber sido admitido, debe **desecharse** de plano la demanda.[[13]](#footnote-13)

Por lo expuesto y fundado, se

# V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas se entienden referidas al año dos mil veinte, salvo mención diversa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, AD CAUTELAM, SE MODIFICAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, DURANTE EL PERIODO ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL VEINTE, EL CRITERIO DE ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS ESPECÍFICOS DE DISTRIBUCIÓN, CON MOTIVO DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE USO COMERCIAL DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Conforme lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Señalando como órganos responsables del INE a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Comité de Radio y Televisión, Junta General Ejecutiva y Consejo General. [↑](#footnote-ref-5)
6. Similares consideraciones se establecieron en el SUP-JE-28/2020 y acumulado aprobado el trece de mayo. [↑](#footnote-ref-6)
7. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38. [↑](#footnote-ref-9)
10. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Comité de Radio y Televisión, Junta General Ejecutiva y Consejo General. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consultable dicho acuerdo en la página de Internet del INE en la dirección: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-mayo-de-2020/>

Asimismo, obra en el expediente el referido acuerdo remitido en disco compacto digital por el Secretario Ejecutivo del INE al rendir el informe circunstanciado, certificado en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no se encuentran controvertidos, con pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), en relación con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Punto NOVENO del Acuerdo INE/CG90/2020. [↑](#footnote-ref-12)
13. Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-135/2017; SUP-RAP-172/2017; SUP-RAP-111/2018 y SUP-RAP-13/2020. [↑](#footnote-ref-13)